



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300083-00
Demandante: Yerferson Fabián Tocarruncho Parra y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Declara falta de competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA** y **YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA**, cada uno con su grupo familiar, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera, quien con auto del 8 de febrero de 2023¹, ordenó:

“QUINTO: ESCINDIR la demanda de reparación directa presentada por los señores **YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA, PAOLA ANDREA CONTRERAS DURÁN, SARAH GABRIELA TOCARRUNCHO CONTRERAS, MARTHA PARRA LARGO, LEDYS FAISALLY TOCARRUNCHO PARRA, CARLOS JULIO TOCARRUNCHO PARRA, OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRÁN Y ADELINA DURÁN DE CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** la demanda escindida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter la demanda a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 13 de enero de 2023.

Lo anterior, al considerar que en el asunto no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, porque la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva de la imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores Wadith Miguel Velásquez García y Yeferson Fabián Tocarruncho Parra, la que es individual; además, porque en su opinión los hechos que rodean a cada uno de los grupos demandantes encabezados por tales personas difieren entre ellos, y porque las pretensiones formuladas no se sirven de las mismas pruebas y no se hallan en relación de dependencia entre sí.

El artículo 88 del Código General del Proceso, dispone la acumulación de pretensiones, así:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

¹ Ver documento digital “008InadmiteDemanda”.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el *sub examine*, los demandantes buscan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los daños causados a los dos grupos familiares encabezados por Wadith Miguel Velásquez García y Yeferson Fabián Topcarruncho Parra, con ocasión del presunto error jurisdiccional configurado en la providencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la providencia de segunda instancia de 13 de Junio de 2020 emanada por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, por medio de las cuales se resolvió la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva con carácter domiciliario en contra de aquéllos, dentro del proceso No. 110016000088-2019-00034-00; también pretenden el pago de los perjuicios morales y materiales producto de ese confinamiento.

El Despacho nota que, para el presente asunto se configura el presupuesto de acumulación de pretensiones, el cual dentro de un proceso judicial propende por garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los diferentes pedimentos en una misma sentencia. Esta figura resulta igualmente acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues, decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias².

Ahora, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva, la primera, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene una acumulación subjetiva de pretensiones dado que concurren dos grupos familiares en una misma demanda con el propósito de que la jurisdicción condene patrimonialmente a la Rama Judicial por los presuntos daños antijurídicos a ellos causados, acumulación que a criterio de este Despacho sí es procedente. En primer lugar, por cuanto el daño antijurídico alegado por los accionantes proviene de una misma causa, esto es, las providencias de primera y segunda instancia dictadas por la justicia penal, que resolvieron la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria en contra de los señores Wadith Miguel Velásquez García y Yeferson Fabián Tocarruncho Parra, dentro del proceso No. 110016000088-2019-00034-00.

En segundo lugar, porque los dos grupos familiares comparten el mismo objeto en sus pretensiones, como es declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños causados a los

² LÓPEZ, B. Hernán F. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, Bogotá – 2016. Pág., 502 y ss.

demandantes, con ocasión del presunto error jurisdiccional configurado en las providencias del 10 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la de 13 de Junio de 2020 emanada del Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá; y, a consecuencia de ello, que les sean indemnizados los perjuicios materiales e inmateriales que la imposición de dicha medida les ocasionó.

En tercer lugar, porque es innegable la relación de dependencia existente entre unos y otros, precisamente porque la aprehensión de los señores Wadith Miguel Velásquez García y Yeferson Fabián Tocarruncho Parra se dio en el marco de un mismo contexto fáctico, ya que en su condición de miembros activos de la Policía Nacional y como investigadores de la conducta socialmente denominada como la “neñe política”, resultaron investigados por la supuesta comisión de conductas criminales cuando ejercían sus funciones.

En cuarto lugar, porque dado lo anterior, resulta innegable que el medio de control de reparación directa por ellos promovido necesariamente debe servirse de unas mismas pruebas, lo que se confirma con solo recordar que el presunto error judicial se predica de las providencias del 10 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la de 13 de Junio de 2020 emanada del Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, a través de las cuales las autoridades penales decretaron la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria en contra de los señores Wadith Miguel Velásquez García y Yeferson Fabián Tocarruncho Parra. Adicional a esto, es bastante probable que existan otras pruebas en común, ya que los delitos que les fueron imputados supuestamente se configuraron por sus actuaciones como investigadores judiciales.

En quinto lugar, porque los requisitos generales para que proceda la acumulación de pretensiones también se cumplen, dado que las pretensiones no son excluyentes entre sí, y su trámite sigue el mismo procedimiento ordinario, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Es decir que, si son acumulables las pretensiones de las demandas formuladas por los señores **WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA** y **YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA** y sus grupos familiares, por lo que a juicio de este juzgado el conocimiento del presente recae en el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera, toda vez que fue la autoridad judicial a quien se repartió la demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de Reparación Directa formulada por **YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA** y su grupo familiar contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y dispondrá, remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: ktszoraida@hotmail.com ; tocarruncho80@hotmail.com ; alfredo.campo755@outlook.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f4673a60e4225a60aa9671daa8edee9d0599ae855d02ca91e753868eeb2585**

Documento generado en 21/03/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>